



SECRETARIA: Se informa que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía fue subsanada de conformidad con el auto calendado del trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del término de ley.

Noviembre 26 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.

SECRETARIA

RADICADO 170014003009-2020-00504-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el señor **Jesús María Restrepo Ríos** en contra del señor **Argemiro Vásquez Valencia**.

Revisados el escrito de la demanda y de subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, la letra de cambio desmaterializada y presentada al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero, concretamente el pago de intereses remuneratorios por parte del deudor y a favor del demandante.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor (letra de cambio) desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la apoderada de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se alleguen físicamente los títulos valores; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlos bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Ahora bien, el despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo en lo que respecta a la petición por la suma de diez millones de pesos (10'000.000) a título de clausula penal por incumplimiento del contrato de compraventa de vehículo; ello en tanto que el pretenso título en que se cimienta dicho pedimento no cumple con los presupuestos consagrados en el artículo 422 del CGP para catalogarlo de título ejecutivo.

En efecto, es preciso indicar que en la compraventa surtida entre el demandante y el convocado, se consignaron determinadas obligaciones, cuyo cumplimiento deprecia compulsivamente el señor Jesús María Restrepo Díaz, ante el suscitado y presunto incumplimiento del demandado; sin embargo, aunque estas pretensiones versan sobre el pago de sumas líquidas de dinero, no son propias de la naturaleza de un proceso ejecutivo y contravienen lo establecido en el ordenamiento jurídico para este tipo de actuaciones procesales, pues se pretende el cobro de unas sumas de dinero en consideración al presunto incumplimiento del contrato, siendo esta última situación propia de un proceso declarativo donde debe determinarse y declararse que no se han honrado las cláusulas convencionales.

Debe recordarse que el título ejecutivo es aquél que cumple con unos claros requisitos; y en ese sendero el artículo 422 del C.G.P, estipula que: *“...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez analizado uno de los títulos sobre el cual se pretende demandar ejecutivamente al accionado, consistente en un contrato de compraventa que se adosó al libelo, el Despacho vislumbra que éste sólo es idóneo para demandar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, pero en modo alguno para exigir el pago de unas sumas de dinero, pues está en controversia el cumplimiento de las cláusulas pactadas por los contratantes en el referido convenio, como lo es la cláusula penal por incumplimiento, por lo que, según lo manifestado en el escrito petitorio, lo solicitado es propio de una acción de cumplimiento contractual, que se tramita mediante un proceso diferente del ejecutivo; pues no puede afirmarse que en el referido documento se edifican las condiciones de expresividad, claridad y exigibilidad, conforme a la norma citada.

Lo antecedente, por cuanto del contrato aportado con la demanda puede desprenderse que si bien entre las partes se pactaron una serie de obligaciones y dentro de ellas, algunas versan sobre el pago de sumas de dinero; para exigirse el cumplimiento deben allegarse una serie de documentos que den cuenta que quienes promueven la ejecución cumplieron o se allanaron a cumplir, obligando al juez a valorar documentos que no comportan naturaleza ejecutiva, pues no han sido suscritos por las partes, ni constituyen plena prueba frente a los deudores, además de no atender a los criterios del artículo 422 del CGP. Esta actividad probatoria es propia de los procesos declarativos y no de los ejecutivos, pues estos últimos proceden ante un derecho que ha sido declarado ya en un título ejecutivo que constituye plena prueba frente al demandado.

Sobre este asunto, en tratándose de pretensiones ejecutivas, derivadas de un contrato, la H. Corte Suprema de Justicia en Providencia¹ del 15 de enero de 2010 expuso que “Si la base de cobro ejecutivo es un contrato, como así lo precisó el Consejo de Estado, en auto de 11 de noviembre de 2004, sección tercera, exp. 25.356, “este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución”; sostiene la alta corporación con claridad que “Cuando se trata de ejecución de obligaciones contractuales, difícilmente podemos obtener su carácter de expresa, toda vez que

¹ Sentencia del 15 de enero de dos mil diez (2010); Magistrado Ponente: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA; REF. Exp. T. No. 50001 22 14 000 2009 00210 – 01.



se requiere de una serie de documentos por la complejidad de los documentos” y que “Para que se contenga en el documento todos los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, esto es, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es evidente que conste en el título sin que hubiere necesidad de concurrir a oros (sic) medios para comprobarlo, caso en el cual, por sí solo, puede prestar mérito ejecutivo”(subrayado del Despacho).

Desde tal óptica, lo que se avizora en los hechos de la pretensa demanda ejecutiva en relación con la cláusula penal, es un litigio más de naturaleza declarativa desde la visión del contrato de compraventa presentado para su cobro, en la medida que, ni más ni menos, se está deprecando el incumplimiento de un contrato y que como consecuencia deben cancelar las sumas de dinero que fueron acordadas como cláusula penal; por ende resulta desajustado solicitar que se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero cuando no se ha establecido el cumplimiento o no de las reglas contractuales, por lo que no se cumple con los requisitos que caracterizan una obligación realmente ejecutiva, es decir, que para que se ordene el pago de las sumas de dinero supuestamente adeudadas, con sus respectivos intereses moratorios, en primera medida, debe probarse y declararse el incumplimiento de las prestaciones de la otra parte contratante.

Por otra parte, conforme a lo previsto en el artículo 430 del CGP, este judicial atisba que la letra de cambio por valor de \$40.000.000 y cuyos intereses remuneratorios se deprecen, no cuenta con una tasa de interés expresada literalmente, por tanto, advirtiendo la naturaleza del acto jurídico que proviene de un título valor, debe aplicarse lo previsto en el artículo 884 del CoCo.

Debe destacarse que la apoderada de la parte demandante en el hecho sexto y en la pretensión primera del líbelo, entra en una notable contradicción, pues al paso que en letras indica que el interés fue pactado al **“uno punto dos por ciento”**, seguidamente en paréntesis incorpora en números **(1.5%)**. Ante tal galimatía germinada por la misma parte demandante, este judicial acogerá aquella que beneficia al deudor.

Finalmente, la orden de apremio no puede comprenderse *“hasta que se produzca el pago”*, pues los intereses remuneratorios se caracterizan por causarse y hacerse exigibles en un periodo determinado, no presentándose exigibilidad sobre periodos que aún no se han consumado. De esta manera como la parte demandante informa que el demandado no cancela intereses desde el 22 de marzo de 2020, se puede colegir que se adeudan intereses remuneratorios entre la referida data y el 22 de octubre de 2020, pues los intereses del mes de noviembre se hicieron exigibles el día 21, y la demanda se presentó el 11 de noviembre del corriente año.

En otras palabras, atendiendo el postulado de la exigibilidad, sólo cumplen con este presupuesto los intereses remuneratorios generados entre el 22 de marzo de 2020 y el 22 de octubre 2020; y bajo este límite temporal y conforme al artículo 430 del CGP, se librará la orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**



Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor Argemiro Vásquez Valencia y en favor del señor Jesús María Restrepo Ríos por los intereses remuneratorios pactados que genera la obligación incorporada en la letra de cambio No. LC 211113311473, esto es, sobre el capital de \$40.000.000, liquidados al 1.2% convenido o la tasa máxima permitida por la Ley, ello desde el 22 de marzo del 2020 hasta el 22 de octubre de 2020.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Abstenerse de librar mandamiento de pago por concepto de cláusula penal de incumplimiento del contrato de compraventa de vehículo, y por los intereses hasta que se produzca el pago, ello por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 148 de noviembre 30 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfebaa1f90632f063614df4a1582711832bb9558d913b35c240fc89a88b1b0ea**
Documento generado en 27/11/2020 07:50:50 a.m.